

**Corte Suprema de Justicia del Paraguay, sala civil y com. • Reconstitución del Expte. Werner Bentz, Hans c. Cartones Yaguareté S.A. s/ Incumplimiento de contrato. (Ac. y Sent. N° 82) • 21/03/2013**

Asunción, marzo 21 de 2013

1ª) ¿Es nula la Sentencia apelada?

2ª) En caso contrario, ¿está ella ajustada a Derecho?

1ª cuestión: El Dr. Garay dijo: La recurrente sostuvo que el Fallo impugnado es nulo, pues violó el Principio de legalidad y el debido proceso, soslayando normativa establecida en los arts. 256 de la CN y 15 del CPC. Esgrimió que el Tribunal de Apelación aplicó erróneamente el Derecho Civil Alemán, afirmando que la traducción -acompañada en Juicio e impugnada por su Parte- no es jurídicamente válida para probar la existencia y contenido de dicha legislación. Señaló que ese extremo debió ser probado por la accionada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 249 del CPC. Aseveró que el acto jurídico estaba destinado a ser cumplido en la República del Paraguay, por lo que debía ajustarse a las normas imperativas del ordenamiento jurídico local.

A fin de establecer si existió vicio que amerite sanción de nulidad, corresponde determinar cuál es la legislación aplicable al caso.

De constancias procesales, surge que el acto jurídico cuyo cumplimiento se demandó hace referencia a un Contrato de Servicio de Gerente, celebrado entre la Empresa Paraguaya “Los Cartones Yaguareté S.A.” (accionada) y el ciudadano alemán Werner Bentz (accionante), suscrito en la Ciudad de Mayen, Alemania, el 14 de diciembre de 1995. En virtud al art. 13, num. 3º, los contratantes establecieron: “Este contrato está sujeto al derecho de la República Federal de Alemania y su Jurisdicción es la sede de la Sociedad de Responsabilidad Limitada”.

El art. 669 del CC consagra el Principio de la autonomía de la voluntad, al establecer que las Partes pueden reglar libremente sus Derechos mediante contratos. El art. 715 de la misma normativa, encuentra orientación en ese Principio. Sin embargo, aquel rige siempre y cuando se observen normas imperativas de la Ley. Así, el art. 9 de ese cuerpo legal dispone: “los actos jurídicos no pueden dejar sin efecto Leyes en cuya observancia están interesados el orden público o las buenas costumbres”.

Si bien las Partes establecieron -de común acuerdo- la Legislación de Fondo aplicable al Contrato, no es posible soslayar que existe norma expresa que regula el caso, cuyo cumplimiento no puede ser inobservado. En efecto, el art. 297 del CC preceptúa expresamente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre la capacidad e incapacidad de las personas, y sobre la forma de los actos, éstos serán exclusivamente regidos, sea cual fuere el lugar de su celebración, en cuanto a su forma, prueba, validez y efectos, por las leyes de la República, cuando hubieren sido ejecutados en su territorio o se ejercieren en él acciones por falta de su cumplimiento...”.

En el sub lite, resulta incuestionable e incontrovertible -por las Partes- que el Contrato se cumplió y ejecutó en la República del Paraguay. Y el servicio contratado fue prestado a favor de una Empresa Paraguaya, constituida por Escritura Pública del 29 de mayo de 1978, autorizada por el Notario Público Lorenzo N. Livieres, cuyos Estatutos Sociales fueron aprobados y reconocida su personería jurídica por Dec. N° 1334, del 10 de octubre de 1978, emanado del Poder Ejecutivo de la Nación (fs. 203), e inscripta en el Registro Público de Comercio del Paraguay. Por lo que, resulta aplicable el Derecho de Fondo Paraguayo.

De Gásperi explicita: “La regla del lugar de celebración del acto cede en presencia de la del cumplimiento. Savigny al desentrañar la jurisdicción especial y asiento de la obligación sienta el principio según el cual esa jurisdicción descansa en la libre sumisión de las partes, la cual resulta con la mayor frecuencia de una declaración de voluntad no expresa, sino tácita, siempre excluida por la expresión de una voluntad contraria, concluye que el asiento de la jurisdicción especial de la obligación es aquel lugar donde las partes esperan su resultado, o sea el lugar de su cumplimiento, porque sobre este punto se concentra la esperanza de las partes” (Apostilla del art. 548 del Anteproyecto).

Salas-Trigo Represas explican: “Story refiere que la Corte Suprema de los Estados Unidos, en un caso entonces reciente, así lo ha juzgado estableciendo como principio general que los contratos hechos en un lugar para ser cumplidos en otro, son regidos por las leyes del lugar de la ejecución” (Código Civil Anotado, Tomo II, p. 73).

Belluscio-Zannoni ilustran: “Savigny sostenía que el asiento más acorde con la naturaleza de la relación jurídica contractual, es el lugar de ejecución del contrato, puesto que, salvo raras excepciones, ese lugar es, por principio, cierto y seguro” (Código Civil, Tomo IV, p. 1024).

“Bien es cierto que la Ley del lugar donde el contrato se celebra tiene en su favor mayores posibilidades de ser conocidas por los contratantes... más cuando se trata del contenido de un contrato celebrado con la finalidad precisa de producir un determinado efecto extraterritorial, el criterio de la primacía de la *lex loci celebrationis* resulta ineficiente... Pues aquel contenido nunca podrá concretarse en los hechos, sino es en conformidad con las leyes vigentes en el territorio donde los actos pueden o deben ser realizados... En otros términos cuando las partes contratantes han previsto que todo lo convenido o parte de él deba ejecutarse en ámbito distinto de aquel que rige la Ley del lugar de celebración del convenio... debe resolverse a favor de la primacía de las leyes vigentes en el lugar de la ejecución, desde que las obligaciones creadas por la convención no resultarán por principio exigibles si estas leyes no les confieren exigibilidad” (Ibidem: p. 1025).

Igual posición jurídica ejecucionista es el que predomina en el Tratado de Montevideo de 1940, vigente en nuestro país.

Por eso, más allá que el art. 22 del CC establezca que “los Jueces y Tribunales aplicarán de oficio las leyes extranjeras”, no puede soslayarse que existe norma específica que dispone cuál es la Ley de Fondo aplicable a los Actos Jurídicos -en cuanto a su formación, prueba, validez y efectos-

siendo el Contrato el Acto Jurídico por excelencia, disposición que se impone -a no dudarlo- sobre el citado art. 22, el que será aplicable -en todo caso- para otras situaciones.

En estas condiciones, corresponde declarar la nulidad del Fallo impugnado, pues que se ha conculcado lo establecido en los arts. 256 de la CN y 15, inc. b), del CPC, al haberse juzgado y resuelto en base a legislación inaplicable, circunstancia que torna arbitraria a la Resolución.

Al declarar la nulidad, correspondería aplicar el art. 406 del CPC y resolver la cuestión de Fondo. Sin embargo, a fin de garantizar el Principio de doble Instancia, corresponde en Derecho remitir expediente al Tribunal de Apelación que sigue en orden de Turno, a fin que juzgue conforme a Derecho. Las Costas deberán imponerse en el orden causado, de conformidad al art. 193 del CPC, considerando la razón probable que pudo haber tenido el accionado para litigar. Así voto.

El Dr. Torres Kirmser manifestó: En cuanto al Recurso de Nulidad: En estos autos no se advierten vicios o defectos que ameriten declarar la nulidad de la resolución sometida a la competencia de esta Alzada. Si bien es cierto que el Tribunal ha resuelto la cuestión sometida a su competencia con el empleo de leyes extranjeras, no puede dejar de señalarse que dicha decisión resultó consecuencia de una valoración hecha por el Tribunal respecto de la validez y efectos de la elección de normas de fondo hecha por las partes en un contrato de locación de servicios. Esta apreciación fue hecha por el Tribunal de acuerdo a las normas del Código Civil Paraguayo, a la luz de las normas de conflicto y conforme con lo dispuesto sobre autonomía de la voluntad. En suma, el Tribunal juzgó la validez y efectos de las normas seleccionadas por las partes según las disposiciones del derecho paraguayo. Esta decisión por ende, no incurre en la previsión del inc. b) del art. 15 del CPC, aun cuando pueda considerarse que la solución arribada sea equivocada, en cuyo caso el agravio así generado por una aplicación incorrecta del derecho constituye la materia del recurso de apelación, también interpuesto.

En síntesis, al no apreciarse vicios o defectos que autoricen la declaración de nulidad de la resolución en estudio y dados que los agravios vertidos hacen a la corrección de los argumentos jurídicos utilizados por el Tribunal, lo que constituye materia del recurso de apelación, el recurso de nulidad opuesto debe ser desestimado.

El Dr. Bajac Albertini manifestó: Adherirse a lo expuesto por el Ministro Raúl Torres Kirmser por sus mismos fundamentos.

2ª cuestión: El Dr. Garay dijo: Vista la manera como se resolvió el Recurso de Nulidad ya no demanda el estudio de la Apelación.

El Dr. Torres Kirmser manifestó: En cuanto al recurso de apelación: En estos autos es materia de recurso la procedencia de una demanda de indemnización de daños por la rescisión de un contrato de prestación de servicios.

Por las características del pleito, es necesario establecer, en primer lugar, el alcance, la validez y los efectos de la elección del derecho aplicable hecho por las partes para regir un contrato de servicios concluido en Alemania, entre una persona jurídica paraguaya y un ciudadano alemán, y a ser ejecutado en Paraguay.

Como primer punto, puede destacarse sin temor a equívocos que el presente es un contrato transnacional o internacional, pues que en el mismo convergen varios puntos de internacionalidad, como ser las distintas nacionalidades de los contratantes, la celebración en un país y el lugar de ejecución o cumplimiento en otro: "Tales contratos se caracterizan, por ende, por la presencia de uno o más elementos de internacionalidad respecto al ordenamiento desde cuyo punto de vista se ubique para examinar su estructura. Tales elementos de internacionalidad son, usualmente, los siguientes: 1. la nacionalidad de las partes; 2. la sede de los negocios de cada una de las partes; 3. el lugar de constitución (para las personas jurídicas); 4. el lugar de conclusión del contrato; 5. el lugar de ejecución del contrato; 6. el lugar en que esté situado el bien objeto del contrato; 7. la moneda de pago; 8. el lugar de pago" (Francesco Galgano, Fabrizio Marrella. *Diritto del Commercio Internazionale*. CEDAM. Seconda Edizione. Padova, 2007. Ps. 279, 280).

En este sentido, el art. 297 del CC pareciera vedar la posibilidad de elegir cuál sea el derecho aplicable, sin embargo, lo dispuesto por el mentado artículo debe ser sopesado y analizado en conjunto, según los cánones ortodoxos de la interpretación sistemática, con otras normas del mismo cuerpo legal, en particular, las del art. 22, 669 y 715 del CC.

Así, el art. 22 del CC establece el deber de aplicar el derecho extranjero, de oficio e independientemente de lo alegado y probado por las partes, cuando tal derecho sea aplicable a la cuestión sometida a su competencia. A este respecto es altamente enriquecedora la contribución de De Gásperi, en nota a su Anteproyecto: "Optamos por el sistema moderno, según el cual la ley extranjera es un derecho aplicable de oficio, por oposición al consagrado por el Restatement, según el cual, ella es un hecho que debe ser alegado y probado, bajo pena de no ser tenida en cuenta por el Juez, tal como lo preceptúa el art. 13 del Código Argentino" (Anteproyecto de Código Civil. Editorial "El Gráfico", Asunción. Año 1964. P. 21).

Los arts. 669 y 715 establecen la primacía de la autonomía de la voluntad de las partes en la regulación de sus derechos y obligaciones; el primero al establecer que las partes pueden reglar libremente sus derechos, observando las normas imperativas de la Ley y el segundo, estableciendo que las convenciones celebradas por las partes constituyen una regla a la cual deben someterse como a la Ley misma. A partir de lo expresado puede concluirse que, a pesar de que la aplicación de una norma procedente de un derecho extranjero normalmente sea necesaria como consecuencia de la aplicación de normas de conflicto ante la falta de previsión de las partes en conflictos con elementos de internacionalidad, nada obsta a que las partes opten contractualmente por la integración de su convenio con una norma extranjera que se adecúe mejor a la reglamentación de sus intereses, siempre y cuando esta elección no afecte disposiciones de orden público.

En este contexto, el art. 297 del CC: “Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre la capacidad o incapacidad de las personas, y sobre la forma de los actos, éstos serán exclusivamente regidos, sea cual fuere el lugar de su celebración, en cuanto a su formación, prueba, validez y efectos, por las leyes de la República, cuando hubieren de ser ejecutados en su territorio, o se ejercieren en él acciones por falta de su cumplimiento”, debe ser interpretado en el sentido de que las disposiciones de derecho extranjero, aplicables en virtud de normas de conflicto o por la opción de las partes al adoptarlas a su contrato, deben ser valoradas previamente a la luz del derecho nacional y, en particular, a la luz de las disposiciones de orden público tanto interno, como internacional. De esta manera, la elección del derecho extranjero será válida en tanto y cuanto no vulnere estas disposiciones de orden público establecidas por el derecho nacional. En otras palabras, los actos no se rigen, en cuanto a su contenido, por las leyes de la República; lo que implica que en materia dispositiva, de derecho privado, las partes pueden integrar convencionalmente el contenido contractual con leyes extranjeras, que serán juzgadas, como contenido contractual *per relationem*, según el derecho nacional.

Esta, evidentemente, es la interpretación seguida por el Anteproyectista, quien en la nota de su art. 548, fuente del art. 297 de nuestro Código (Antonio Tellechea Solís, Enrique A. Sosa, Manuel Riera Escudero y otros. Código Civil de la República del Paraguay y Leyes Complementarias. La Ley S.A. Asunción - Paraguay, año 1988), reseña la opinión de Savigny, en cuanto sostiene que los criterios de lugar de celebración del contrato y lugar de ejecución, constituirían un acto de “libre sumisión de las partes” a la jurisdicción, “la cual resulta con la mayor frecuencia de una declaración de voluntad no expresa, sino tácita” y que esta sumisión tácita es “siempre excluida por la expresión de una voluntad contraria” (Luís De Gásperi, obra citada, p. 173).

En otros términos, no corresponde indagar cuál sea el derecho y jurisdicción aplicables según las normas de conflicto cuando exista una declaración expresa de las partes que establezca cuál es la normativa que deba reglar sus relaciones y siempre que esta elección no contravenga normas de orden público o derecho irrenunciables. Si se quiere decir de otra manera, el derecho y jurisdicción aplicables según las normas de conflicto deben respetar el contenido contractual convencionalmente establecido en cuanto el mismo no violente *iuscogens* nacional. Esta interpretación, además, es sostenida por la doctrina moderna: “En esta materia, siempre, se hace la salvedad de la diferente voluntad de las partes en todo caso, expresada al momento de la conclusión del contrato o en un momento sucesivo. Las partes pueden elegir la Ley nacional de uno de los dos contratantes (y es, normalmente, una elección impuesta por el contratante más fuerte) o también la ley de un tercer país; pueden someter totalmente el contrato a una Ley determinada Ley nacional o también, pueden someterlo, para ciertos aspectos, a una Ley nacional y, para otros aspectos, a otra [...] Otro fenómeno es aquel por el cual la indicación del derecho de otro país vale sólo para determinar el contenido del contrato según la norma del art. 1322, primer párrafo; aquí el derecho extranjero resultará aplicable no como tal, sino como contenido convencional de un contrato regido por el derecho nacional, válido solo en tanto respete las normas imperativas de este último” (Francesco Galgano. *Diritto Privato*. Tredicesima Edizione. CEDAM, Pádova - Italia. Año 2006, ps. 61, 62). No está de más resaltar que el art. 669 del CC

Paraguay, a cuya luz ha sido interpretada la norma del art. 297, reconoce por fuente al art. 1322 del CC Italiano (Antonio Tellechea Solis, Enrique A. Sosa, Manuel Riera Escudero y otros, obra citada), norma a la cual se hiciera referencia en la cita que antecede y que refuerza la adhesión hecha a la doctrina allí contenida.

La doctrina nacional más reciente reconoce, a favor de las partes, la posibilidad de optar por el derecho aplicable al contrato en ejercicio de su autonomía de voluntad, particularmente en este sentido, es enriquecedor el aporte de José A. Moreno Rodríguez, quien además reporta el parecer de otros insignes doctrinarios nacionales: “Silva Alonso, uno de los miembros de la Comisión de Codificación que trabajó activamente en la elaboración del mismo (el Código Civil), sostiene que el principio se encuentra admitido, y que ello surge de su art. 715. Dicha norma -en lo pertinente- dispone que “las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la Ley misma...”. Señala también Silva Alonso: ‘Si las partes pueden optar por el lugar de celebración de los contratos y de su cumplimiento, ¿por qué habría de pensarse que la Ley paraguaya pondría obstáculos a la elección de una legislación extranjera para regir un contrato a cumplirse en el Paraguay si esa legislación nada tiene que afecte el orden público ni las buenas costumbres en nuestro país? En líneas parecidas se pronuncia Ruiz Díaz Labrano, quien invoca además la norma del art. 669 del CC, conforme a la cual los interesados pueden reglar libremente sus derechos mediante contratos, en tanto no controviertan disposiciones imperativas. En un trabajo más reciente, Ruiz Díaz Labrano agrega la invocación al art. 301 según el cual ‘los actos jurídicos producen el efecto declarado por las partes, el virtualmente comprendido en ellos y el que les asigne la Ley’ [...] Por mi parte, me he expedido en diversas ocasiones de manera favorable a la admisión del principio, en general en el Paraguay” (José A. Moreno Rodríguez. *Contratación y Derecho Internacional Privado en Paraguay. Contratos. Obra Colectiva. CEDEP. Editora Intercontinental. Asunción. Ps. 226, 228).*

Por lo tanto, la elección del derecho aplicable hecha por las partes en el contrato, vale como contenido normativo del acuerdo en cuestión, para reglar los derechos de las partes en tanto y cuanto no afecte disposiciones imperativas del derecho nacional. Esto surge, además y a riesgo de ser reiterativos, de una correcta interpretación del art. 297 del CC, en cuanto el mismo refiere a la formación, prueba, validez y efectos del acto jurídico; más no a su contenido, que puede ser libremente establecido a tenor del art. 669 del CC, y valorado a la luz de su conformidad o no a normas imperativas del derecho nacional. Dicho contenido puede ser, sin inconvenientes, establecido *per relationem*, es decir, con referencia a elementos externos al contrato.

Resuelta la cuestión sobre la posibilidad de optar por el derecho aplicable, corresponde pasar al análisis concreto de aquello que efectivamente ha sido pactado por las partes. En este sentido, la cláusula contractual sobre la cual ha versado mayor parte de la disputa es aquella que establece la aplicación del derecho alemán, individualizada en el contrato de referencia como art. 13, num. 3) y que reza: “El presente contrato de servicios se halla sujeto al Derecho de la República Federal de Alemania. El lugar de cumplimiento y la jurisdicción es la sede de la sociedad”. Igualmente

relevante a lo referente al derecho aplicable, sin embargo, resulta lo convenido por las parte en la cláusula individualizada como art. 1, num. 3): “El gerente representa a la empresa judicial y extrajudicialmente. Los derechos y deberes del gerente quedan determinados según lo establecido en este contrato, en el contrato social así como en el reglamento interno y las disposiciones complementarias legales y específicas del país”. A esto debe agregarse que la traducción del contrato presentada por la parte accionante presenta, en lo referente al num. 3) del art. 1, una redacción distinta a la traducción presentada por la demandada, puesto que sobre lo pertinente refiere, en lugar de “y específicas del país”, la locución: “y específicas de cada país” (fs. 96).

El primer problema interpretativo que plantean estas dos cláusulas está dado por la cuestión sobre a qué “país” hace referencia el art. 1, num. 3), es decir, si a Paraguay o Alemania. Esta cuestión no es carente de importancia, puesto que de entenderse “país” como referido a Paraguay, el derecho aplicable para determinar los derechos y obligaciones del gerente, demandante en estos autos, estaría dado por “las disposiciones legales complementarias y específicas” del Paraguay, relegando al derecho alemán a la función de regular lo concerniente a las formas y validez del contrato, no así a lo referente a su ejecución, aspecto respecto del cual regirla el derecho nacional. Más aún, de interpretarse literalmente la cláusula a tenor de la traducción presentada por el accionante, podría inclusive sostenerse que las partes pretenden que ambos derechos, alemán y paraguayo, sean aplicables al contrato.

Antes de continuar, vale resaltar que las partes bien pueden optar por someter algunos aspectos del contrato al derecho de un país y otros aspectos al derecho de un país distinto, lo que en doctrina se ha dado por llamar ‘depeçage’ (vide Francesco Galgano, Fabrizio Marrella, obra citada, p. 304).

Lo aquí destacado pone de manifiesto una de las complejidades propias de la interpretación de los contratos internacionales, ya que en este tipo de negocios jurídicos la interpretación no se limita a establecer cuál sea la voluntad de las partes en cuanto a las prestaciones pactadas y sus derechos y obligaciones, sino que primeramente es necesario interpretar cuanto fuera pactado por las partes respecto de cuál es el derecho aplicable al contrato en sí mismo y a la luz del cual deba procederse a la interpretación del negocio jurídico.

Ahora bien, como puede notarse de la lectura del presente voto, implícitamente se ha seguido la doctrina según la cual la elección del derecho aplicable constituye un acto jurídico en sí, cuya validez debe ser apreciada según las reglas de la lexfori ante la que se pretende hacer valer el contrato y, por ende, la elección del derecho aplicable. Esta posición es sustentada por autorizada doctrina: “Según la concepción ‘negocial’ del acto de elección [...] corresponde separar el acuerdo relativo a la Ley aplicable de todo el resto del contrato, y someterlo a la Ley italiana: a un régimen jurídico diferente, por ende, de aquel del contrato. La cosa puede provocar alguna perplejidad, no tanto porque el acuerdo relativo a la Ley aplicable puede ser (y normalmente es) expresado en el mismo documento del contrato ‘principal’, sino más bien porque muchas veces dicho acuerdo es un elemento de la convención comprendida como operación sustancial, esto es, hace de

contraprestación a cualquier concesión particular hecha por la contraparte, o también es reflejo de una diferencia de posiciones entre los contratantes [...] Ello, aun así, carece de relevancia: cuenta solamente el orden lógico, que -como escribe Balladore Pallieri (p. 315)- es el siguiente: 'hay una norma de derecho internacional privado que reconoce la autonomía de los contratantes; en base a esta norma los interesados disponen la designación de la Ley competente para el contrato que pretenden concluir o que han concluido; en base a esta Ley, declarada y devenida competente, se procede al examen del contrato' (Tito Ballarino. Diritto Internazionale Privato. Edizioni CEDAM, Padova - Italia, 1982. P. 703).

Esta postura, además, es la impuesta por el art. 297 del CC Paraguayo, sobre el que ya se ha hecho referencia más arriba y que, vale repetirlo, dispone que el derecho paraguayo debe ser empleado para regir los efectos y validez de los contratos celebrados en el extranjero y que deban ser ejecutados en el territorio nacional o respecto de los cuales se presenten acciones por falta de su cumplimiento. Por tanto, la interpretación sobre la validez y efectos de las cláusulas en cuya virtud las partes designan el derecho aplicable, debe ser realizada a la luz de cuanto dispuesto por el Código Civil.

Ahora bien, para la interpretación de las cláusulas anteriores, es necesario recurrir a lo dispuesto por los arts. 708, 709, 712 y 714 del CC. Estas normas, en lo pertinente, establecen: "Al interpretar el contrato se deberá indagar cual ha sido la intención común de las partes y no limitarse al sentido literal de las palabras. Para determinar la intención común de las partes se deberá apreciar su comportamiento total, aun posterior a la conclusión del contrato. Las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del contexto general [...] Si ambos dieran igualmente validez al contrato (ambos sentidos en los que pueda ser interpretada una cláusula), debe tomarse el sentido que más convenga a la naturaleza de los contratos y a las reglas de la equidad [...] Si a pesar de la aplicación de las normas precedentes, subsistiere la obscuridad del contrato, deberá éste ser entendido [...] en el sentido que realice la armonización equitativa de los intereses de las partes, si fuere a título oneroso. El contrato debe ser interpretado de acuerdo con la buena fe".

Las normas transcritas establecen los criterios a ser aplicados al efecto de interpretar la locución "país" empleada por las partes y si la traducción correcta y lo verdaderamente pactado fue "de cada país" o "del país". En este sentido, atento al comportamiento total de las partes -dado que el sentido literal poco aporta a dilucidar la cuestión-, la interpretación que prima es aquella según la cual el derecho aplicable a los derechos y obligaciones del gerente, es decir, las normas que integran el contenido del contrato, es el derecho paraguayo. Esto es así debido a que la accionante, por su parte, en ningún momento invocó ni pretendió valerse de norma alguna del derecho alemán -sino por lo contrario, fundó toda su pretensión en el derecho nacional, fs. 123-, mientras que la parte demandada, la empresa Cartones Yaguareté S.A., al momento de notificar al hoy demandante la rescisión contractual, lo hizo invocando disposiciones normativas del Código Civil Paraguayo, como surge de la copia del telegrama N° 5420, de fecha 16 de setiembre de 2009, obrante a fs. 104.

Igualmente, al emplear el criterio interpretativo según el cual las cláusulas del contrato se interpretan unas por medio de las otras y según el contexto general del contrato, la interpretación más adecuada lleva a concluir que las partes adoptaron el derecho paraguayo para regir lo relacionado a los derechos y obligaciones del gerente. Esto debido a que una referencia a “las disposiciones legales complementarias y específicas”, sería notoriamente superflua y redundante si referida al derecho alemán, ya que en el mismo contrato se hace una referencia global a la aplicación del derecho alemán como ya ha sido destacado. Si las partes han hecho referencia a ciertas “disposiciones legales complementarias y específicas”, la interpretación más razonable es que son dicha previsión pretendan hacer valer normas que de lo contrario, como consecuencia de la adopción del derecho alemán, no serían aplicables a las partes. El contexto general del contrato también refuerza esta postura, ya que tanto el lugar de ejecución del contrato, como el domicilio de la empresa contratante y jurisdicción del contrato, coinciden en el territorio nacional, lo cual hace también que sea razonable la elección del derecho del lugar de ejecución del contrato y de la jurisdicción elegida, para regir aquellas cuestiones complementarias y específicas que no hayan sido expresamente pactadas por las partes al contratar.

Por lo tanto, puede afirmarse que el contrato celebrado se halla sometido a la legislación alemana en lo atinente a las formas y validez del acuerdo. Mientras tanto, en lo referente a los derechos y obligaciones del gerente, rigen las disposiciones del contrato y complementariamente, en aquello no previsto por las partes, las disposiciones del derecho paraguayo. Ahora bien, resuelta esta cuestión, no queda más que resaltar que el contrato celebrado versa sobre derechos de contenido patrimonial, que son de libre disposición por las partes, sin que haya normas de orden público nacional que se vean afectadas por la elección hecha por las partes.

Por ello, como primera cuestión, es necesario establecer si la rescisión contractual ha sido justificada y cuáles serían las consecuencias de tal rescisión, según el caso.

Ahora bien, la parte demandante, en su escrito inicial, manifestó: “La validez del presente contrato art. 10 tendrá vigencia desde el 1 de diciembre de 1995, y tiene una duración de tres años, y su validez se prorroga automáticamente ‘por dos años más’, (si no hay renuncia), es decir si en ese lapso de tiempo existe descontento o desacuerdo entre las partes o, uno de los dos quiere rescindir del presente contrato deberá notificar o avisar por escrito a las partes de la decisión tomada con 6 meses de anticipación, si no existe desacuerdo se prorroga automáticamente por dos años más y así sucesivamente y de esta manera llegamos hasta el año 2009 [...] Aun sabiendo los Directivos de Cartones Yaguareté S.A., que ya habla cumplido los 65 años de edad, y el contrato termina por expreso pedido de los Directivos de Cartones Yaguareté S.A., representada por la Sra. Sieglie Rose Marie Weig y el Sr. Moritz Weig, me convocan a una reunión, para definir la continuidad al frente de la firma [...] por los logros obtenidos y estaban satisfechos con mi desempeño como Gerente General, y dicho contrato continuaba vigente de la misma forma que se había firmado, es decir ir renovándose automáticamente cada dos años, hasta llegar por último hasta diciembre de 2010” (sic) (fs. 119 a 121). Agregó, además, que esta recontractación - recuérdese lo recién transcrito y expresado por el actor: “ya había cumplido los 65 años de edad,

y el contrato termina”, no fue instrumentada dado que, a su criterio, lo dispuesto por el num. 1) del art. 13 del contrato haría innecesaria tal instrumentación.

La parte demandada, sobre esta cuestión en particular, manifestó: “Luego que HWB cumpliera 65 años de edad, en el mes de marzo del año 2007, empezó lo que puede llamarse una etapa de transición, aun cuando el contrato siguió vigente por aplicación del art. 625 del BGB, que dispone una prórroga tácita del contrato, por tiempo indeterminado, cuando vencido el plazo del contrato continúa su cumplimiento sin oposición [...] Sin embargo, HWB estaba en conocimiento de que mi mandante estaba en la búsqueda de contratar un nuevo Gerente General que le reemplace, porque su vinculación con CYSA finalizaba en el mes de diciembre del año 2009” (sic) (fs. 281).

Esta primera cuestión es relevante, debido a que si el contrato se consideraba simplemente vigente, en virtud de una extensión tácita, efectivamente su duración habría pasado a ser de tiempo indeterminado y, por ende, rescindible sin mayores restricciones. Sin embargo, la propia demandada reconoció expresamente, a renglón seguido en su escrito de contestación, que existió un nuevo acuerdo por el cual el contrato se extendió por un nuevo lapso de tiempo, hasta diciembre del año 2009. Por ende, dado el reconocimiento expreso de la demandada sobre la existencia de una reconducción hasta -al menos- diciembre de 2009, es necesario establecer si la terminación anticipada -ya que se produjo en el mes de septiembre de 2009- fue o no justificada, como fuera sostenido por la demandada.

En este sentido, la parte demandada sostiene que el demandante incurrió en incumplimientos esenciales que justificaron la separación del mismo, en particular, la creación de una empresa para la realización de actividades industriales y comerciales en el mismo rubro, la realización de operaciones comerciales con dicha empresa en detrimento de los intereses de la demandada y el empleo de bienes de la demandada para la gestión de la empresa creada en contravención a sus deberes contractuales. El demandante negó estos hechos y sostiene que no han sido probados.

Como primera cuestión, debe indicarse que el contrato establece en la cláusula individualizada como art. 2, num. 2), el deber del Gerente de “abstenerse de cualquier competencia directa o indirecta y de realizar negocios por sí mismo o por cuenta de terceros, en el ramo industrial de CYSA y las empresas que forman parte de la misma”. El contrato, sin embargo, no establece cuáles son las consecuencias ante el incumplimiento de este deber de abstención y se limita a regular los casos de rescisión incausada y aquellos en los cuales el contrato deba ser dejado sin efecto por motivos extraños a la voluntad de las partes. Por ende, en virtud de lo dispuesto por el art. 1, num. 3) de dicho contrato, corresponde recurrir a las disposiciones complementarias legales y específicas del Paraguay para establecer cuál sería la consecuencia de dicho incumplimiento, en cuanto son genéricas y comunes a todos los contratos. En este sentido, el art. 725 del CC establece que el incumplimiento de una de las partes, en los contratos bilaterales, autoriza, a la parte que no sea responsable de él, a pedir la resolución del contrato con los daños e intereses; lo que, a mayor abundamiento, coincide con el art. 851, inc. b), que en particular, dispone: “Aun en los contratos de plazo determinado, podrán las partes darlos por concluidos sin previo aviso, cuando existan justos motivos para ello. Son justos motivos, entre otros: [...] b) el incumplimiento de las

instrucciones impartidas por la otra parte". Por tanto, puede sostenerse que un incumplimiento por parte del demandante de lo dispuesto por el art. 1 num. 3) del contrato, justificarla plenamente a la demandada a optar por la resolución del contrato, sin necesidad de preaviso alguno, (no sería el caso de poner derecho alemán acá en cuanto a la resolución).

Por tanto, corresponde pasar al estudio de las probanzas rendidas en autos, para así determinar si la demandada ha logrado justificar la causal invocada para la resolución del contrato de servicios que la unía con el hoy demandante.

A los efectos de proceder a la valoración de las probanzas de autos, es menester determinar primeramente cuáles son los hechos que requieren la acreditación procesal de su existencia en el presente juicio.

En este sentido, la parte demandada sostuvo, en su escrito de contestación de la demanda, cuanto sigue: "Mi mandante obtuvo la información comprobada de que Hans Werner Bentz, en contravención a sus obligaciones como Gerente General de CYSA, resultó ser socio mayoritario (60 %) conjuntamente con el minoritario Sr. Juan Carlos Patiño (40 %) de una Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada CARTONPAR S.R.L. con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires Argentina, con el mismo rubro de CYSA [...] Se pudo comprobar que la conducta de HWB fue aún más grave, porque: 1° Constituyó CARTONPAR para sí mismo, usando los medios económicos de CYSA [...] 2° Efectuó el manejo y la administración de CARTONPAR, su propia empresa, dando indicaciones a su socio Patiño y a su empleada Laura Ocampos, desde la agencia de CYSA usando impropriamente la dirección de correo gerencia@CYSA.com.py conforme se comprueba con documentos e-mail enviados desde el dominio de CYSA que se acompañan [...] 3° Durante el año 2009 dispuso la 'venta' a su empresa CARTONPAR, enviando como exportación a la Argentina, productos fabricados por CYSA a un precio sensiblemente inferior al costo de producción manejado por CYSA en ese periodo, y por supuesto muy por debajo del costo del costo de comercialización normal" (sic) (fs. 283).

En este contexto, primordial atención merecen las copias de los correos electrónicos que habrían sido enviados y recibidos por el demandante, empleando la dirección de correo electrónico oficial de la empresa, así como las demás instrumentales arrimadas. Estos documentos demostrarían las negociaciones realizadas por el accionante para crear una sociedad que se dedique a idéntico rubro que el de la demandada, amén de justificar el empleo de medios de propiedad de la empresa a actividades extrañas a la misma.

La parte demandada no cuestionó ni negó los documentos presentados por la demandante en forma clara y expresa, ni tan siquiera desconoció la autoría de los documentos que le fueron atribuidos, como puede verse en el escrito de fs. 290/291, en el que simplemente refiere que no da valor a la copia de escritura constitutiva de la sociedad CARTONPAR, sin expresar nada sobre la existencia de dicha sociedad o su participación en ella -punto sobre el que se ahondara más adelante-. Tampoco negó la autenticidad de los correos electrónicos que habrían sido enviados y

recibidos a través de la cuenta de correo electrónico de la gerencia de la empresa CYSA. Tampoco expresó nada al respecto de estas cuestiones en su escrito de alegatos finales, sobre presentado a fs. 398 de autos. Es recién en segunda instancia, en ocasión de la contestación del escrito de expresión de agravios de la adversa, que la parte demandada niega: “Que haya manejado CARTONPAR S.R.L. utilizando las instalaciones y equipos de CYSA”, sin agregar nada respecto de su participación en la referida sociedad de responsabilidad limitada, o sobre a la venta de mercaderías a la misma por debajo del costo sobre los correos electrónicos que le son atribuidos, respecto de los cuales, cabe recordarlo, en su escrito de fs. 290/291 indicó: “Copias emails [...] únicamente demuestran la existencia de una relación comercial a favor de Cartones Yaguareté CYSA”, por lo que cabe decir que fueron expresamente reconocidos en dicha oportunidad.

La parte demandante, en ocasión del traslado que le fuera corrido de dichos documentos en virtud de lo dispuesto por el art. 236 del CPC, no expresó ningún tipo de reservas respecto de dichos documentos o se manifestó en forma ambigua al respecto de los mismos -fs. 290, 291-. Este hecho es de suma relevancia, ya que a la actora cabía el deber de reconocer o negar expresamente los documentos presentados por la demandada y de los cuales se le corrió traslado. Los documentos presentados por la demandada se tendrán por reconocidos o recibidos, en caso de silencio o respuestas evasivas al contestar el traslado en virtud de lo establecido por los arts. 236 y 235, inc. a) del CPC. En este sentido: “Por su parte, el actor deberá limitarse a manifestar sí reconoce o no como auténticos esos documentos, sin hacer consideraciones sobre hechos anteriores que han debido formar parte de la demanda” (Hugo Alsina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. EDIAR Soc. Anón. Editores. Buenos Aires, 1958. Segunda Edición, Tomo III, p. 196); “En caso de acompañarse documentos por el demandado, corresponde dar traslado de ellos al actor por el plazo de cinco días (art. 358), debiendo éste expedirse en la forma mencionada en el núm. 2, es decir reconociendo o negando categóricamente su autenticidad o recepción. Por consiguiente, el silencio o las respuestas evasivas del actor con relación a los documentos acompañados por el demandado, determinará que se los tenga por reconocidos o recibidos, según el caso. Corresponde añadir que el traslado de los documentos presentados por el demandado no autoriza al actor a replicar las argumentaciones formuladas en la contestación, debiendo limitarse a expedirse sobre los documentos agregados, y que la exigencia del traslado es también aplicable en los procesos sumarísimos (art. 498) [...] Toda persona contra quien se presente en juicio un documento privado que se le atribuya tiene la carga procesal de declarar si es o no suya la firma (CC, art. 1031). Esta carga debe cumplirse toda vez que a aquella persona se confiera traslado de un documento que su adversario acompañe al juicio, pues el silencio o la respuesta evasiva sobre el punto importa un reconocimiento tácito de aquél (CPN, arts. 356 y 358)” (Lino Enrique Palacio. Manual de Derecho Procesal Civil. Abeledo Perrot. 17ª Edición. Buenos Aires, 2003. Ps. 380 y 433)”. En forma concordante, la doctrina nacional tiene sentado: “La contestación del actor debe referirse concretamente a la prueba documental siendo aplicable ‘mutatis mutandi’ lo dispuesto en el art. 235, inc. a) del CPC, referente a la carga de reconocer o negar categóricamente la autenticidad o recepción de los documentos, en su caso” (Hernán Casco Pagano. Código Procesal Civil Comentado y Concordado. La Ley Paraguaya S.A. Segunda Edición. Año 1995. Tomo I, p. 433).

Cabe recordar, en este punto, las disposiciones del Código Civil sobre el valor del reconocimiento judicial de los instrumentos privados, arts. 407, primer párrafo, y 404 in fine: “El instrumento privado judicialmente reconocido por la parte a quien se opone, o declarado judicialmente reconocido, tiene el mismo valor que el instrumento público entre los que lo han suscripto y sus sucesores [...] El reconocimiento judicial de la firma importa el del cuerpo del instrumento”.

Por lo tanto, las expresiones hechas por el actor sobre la autenticidad y el contenido de los documentos presentados por la demandada, con posterioridad a la oportunidad procesal brindada en ocasión del traslado dichos documentos -fs. 497-, carecen de toda virtualidad jurídica por inoportunas y extemporáneas.

Particular atención merece la fotocopia de la escritura constitutiva de la firma CARTONPAR -fs. 185 a 193-. La misma fue presentada por la parte demandada quien, expresamente, señaló que el documento original se hallaba en poder del actor de la presente demanda y por ello, solicitó que se intime al actor para que presente dicho instrumento, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 305 del CPC (fs. 282). Este pedido, sin embargo, no fue proveído sino hasta el 24 de septiembre del año 2010, fs. 331: “Intímase al Sr. Hans Werner Bentz, a que dentro del plazo de 24 horas, presente al Juzgado el original del estatuto social de la empresa CARTONPAR S.R.L., bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se tendrá por auténtica la copia presentada por la parte demandada y agregada a estos autos, de conformidad a lo dispuesto en el art. 305 del CPC”. Esta resolución no fue objeto de recurso, sino por el contrario, la parte actora se presentó a fs. 382 con el objeto de “dar cumplimiento a intimación y otros”. Sobre la copia de la escritura en cuestión, expresó: “Con respecto al Estatuto de la Empresa CARTONPAR S.R.L., obra en los protocolos de la Escribanía autorizante, tomo 35 fs. 934 de fecha 9/9/08, legalización emitida por el Colegio público de Abogados de la capital federal y en los Archivos de la Empresa citada”. Las opiniones que la parte demandante formuló respecto al tiempo de dicha intimación, carecen de todo valor y virtualidad jurídica, desde que en caso de considerarse perjudicada por la forma en que fue llevado el procedimiento, debió emplear los remedios procesales correspondientes en forma y tiempo oportunos.

Ahora bien, el art. 305 establece que en caso de no presentación del documento requerido, si se hubiese probado que el mismo se hallaba en poder de la parte requerida, se lo tendrá por reconocido, y si no se hubiese probado tal hecho, pero de las probanzas de autos resultare manifiestamente verosímil que el documento se encuentra en poder del requerido, así como el contenido del mismo, la negativa a presentarlo constituirá una presunción en su contra. La valoración sobre el cumplimiento o no de la intimación y los correspondientes efectos en virtud del apercibimiento, no requieren de una resolución interlocutoria que los establezca, sino que simplemente deben ser valorados de acuerdo al cúmulo probatorio de autos al momento de dictar resolución sobre el fondo, lo que no podría ser distinto, en razón de que es recién en este momento que las presunciones y sus efectos podrán ser considerados en la forma establecida por el art. 269 del CPC, de conformidad con las reglas de la sana crítica y examinadas y valoradas con

todas las pruebas producidas, en la sentencia. Es en virtud de lo establecido por el art. 269, que el art. 305 emplea una conjugación verbal en tiempo futuro, lo que da a entender -en forma clara- que la valoración sobre los efectos de los actos realizados en cumplimiento de la intimación hecha, será estimados al momento de dictar resolución definitiva.

Ahora bien, el actor no negó en ningún momento la existencia del documento, ni expresó nada respecto del contenido del mismo. Es más, conforme surge de la lectura de cuanto ha manifestado en su escrito de fs. 382, la parte actora conocía dónde se encontraba el original que le fuera requerido, lo que hace suponer la verosimilitud del contenido, es decir, que el actor participó de la constitución de dicha sociedad, junto con una persona identificada como "Juan Carlos Patiño". A esto debe agregarse que el contenido de dicho documento, es coincidente con las demás instrumentales presentadas en estos autos y expresamente reconocidas, en particular las copias de los correos electrónicos enviados y recibidos por medio de la cuenta oficial de la gerencia de la empresa Cartones Yaguareté S.A., respecto de las cuales, vale recordar, el actor manifestó que lo único que harían sería demostrar gestiones a favor de la empresa. Sin embargo, de una lectura de dichos documentos surge que en fecha 1 de julio de 2008, el referido "Juan Carlos Patiño", escribió un correo al actor de la presente demanda, por el cual hizo saber lo que era requerido por "la abogada para constituir la sociedad" -fs. 235-; en la misma fecha, el mismo remitente habría enviado un correo electrónico por el cual comentaba al demandante, en familiar tono: "Werner, la SRL puede estar integrada por un socio extranjero y un nacional no hay problema que el socio mayoritario sea extranjero, si no puede ser socio gerente" -en este punto, cabe recordar que los estatutos de la referida CARTONPAR S.R.L., establecerían como socio mayoritario al demandante y como socio gerente a Juan Carlos Patiño-, a esto debe agregarse que, según esta instrumental, inclusive llegaron a averiguar si podían utilizar el nombre "CYSA Argentina S.R.L.". A fs. 233, consta una de las respuestas del actor, enviada desde el correo electrónico institucional de CYSA, a los correos remitidos por Juan Carlos Patiño, en la que se detallan los datos que habían sido anteriormente requeridos y otros puntos relacionados a la constitución de una empresa. Por correo electrónico enviado desde la dirección cartonpar@gmail.com, se informó al demandante la existencia de una dirección de correo electrónico de la nueva empresa, la apertura de una cuenta bancaria y la gestión de trámites en aduanas.

Vale la pena reiterar que cualquier impugnación de estas instrumentales deviene notoriamente extemporánea y carece de cualquier virtualidad jurídica. Como ya fuera indicado más arriba: "La contestación del actor debe referirse concretamente a la prueba documental siendo aplicable 'mutatis mutandi' lo dispuesto en el art. 235, inc. a) del CPC, referente a la carga de reconocer o negar categóricamente la autenticidad o recepción de los documentos, en su caso" (Hernán Casco Pagano, obra y lugar citados). Por tanto, todos estos elementos hacen manifiestamente verosímil la existencia y autenticidad del contenido de los estatutos de la empresa CARTONPAR S.R.L.

Por todo lo expuesto, surge que el actor incumplió lo establecido en la cláusula individualizada como art. 2, num. 2), es decir, el deber del Gerente de "abstenerse de cualquier competencia

directa o indirecta y de realizar negocios por sí mismo o por cuenta de terceros, en el ramo industrial de CYSA y las empresas que forman parte de la misma". Este incumplimiento, en virtud de lo dispuesto por los arts. 725 y 851 inc. b) del CC, aplicables en virtud de la cláusula individualizada como art. 1 num. 3) del contrato en cuestión, hace que la resolución del contrato por parte de la empresa Cartones Yaguareté S.A., sea ampliamente justificada.

Ahora bien, el que la resolución se haya producido como consecuencia del incumplimiento de la parte demandante, justifica y motiva el rechazo de las pretensiones de salarios por el tiempo que debió haber durado el contrato, de no haberse producido su extinción, así como la de indemnización en concepto de lucro cesante. Sin embargo, en virtud de lo establecido por el art. 729 del CC Paraguayo, cuya aplicación es supletoria y complementaria a lo dispuesto por las partes, en virtud de la cláusula individualizada como art. 1 num. 3) del contrato en cuestión, como ya fuera indicado, debe determinarse si existen prestaciones cumplidas o vencidas exigibles por la parte actora. El citado art. 729, establece: "La resolución por incumplimiento tendrá efecto retroactivo sólo entre las partes, pero en los contratos de tracto sucesivo las prestaciones ya cumplidas y las cuotas vencidas quedarán firmes".

En este sentido, el actor reclamó el cobro de US\$ 30.000, en concepto de vacaciones no usufructuadas, así como el monto correspondiente al sueldo de agosto del año 2009 –la resolución se produjo a inicios de septiembre del mismo año- y la bonificación correspondiente a las metas logradas hasta septiembre del año 2009.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de cobro de bonificación en proporción a las metas obtenidas en el año 2009, la parte demandada sostuvo que el cobro de dicho monto dependía de la determinación del logro de las metas establecidas para el año. El contrato, en la cláusula pertinente -art. 4-, establece que "el importe depende del logro de los planes 'financieros' anuales", y además, depende de que el resultado anual logrado represente un aumento en comparación al obtenido en el año 1995 -fs. 98, copia del contrato presentada por la parte actora-. La parte actora no produjo prueba alguna en dicho sentido, por lo que no existen parámetros para establecer en estos autos si se produjo el evento que justificarla la exigibilidad y la entidad de dicha pretensión, es decir, la existencia de ganancias en el periodo fiscal y el logro de las metas financieras establecidas en el contrato. Ni siquiera hay constancias sobre cuáles serían los resultados del año 1995, que deben servir como criterio comparativo. Por lo tanto, este rubro debe ser rechazado por éste solo motivo, sin perjuicio de cuanto se exprese más adelante.

En cuanto al monto correspondiente por sueldo por el mes de agosto de 2009, debe señalarse que la parte demandada simplemente negó adeudar suma alguna en dicho concepto, sin demostrar haber cumplido con dicha prestación. Por lo que, al tratarse de una prestación vencida, la misma queda firme y es exigible, conforme lo establece el in fine del art. 729 del CC. Cuestión distinta es establecer cuánto deberla percibir el actor en dicho concepto.

En este sentido, el contrato establecía la suma de DM 100.000 (cien mil marcos alemanes), pagaderos en cuotas iguales mensuales -art. 4, num. 1), fs. 98-. Ahora bien, el actor sostiene que sus emolumentos eran superiores a dicha suma, a la que se sumaba un “incentivo” equivalente a DM 100.000 (cien mil marcos alemanes) anuales, lo que habría totalizado la suma de DM 200.000 (doscientos mil marcos alemanes) anuales -fs. 118-. Alega a continuación, la parte actora, que sus emolumentos anuales habrían ascendido a la suma de DM 240.000 -fs. 120- e, inclusive, llegó a manifestar que ante la pérdida de vigencia del marco alemán, entre las partes habrían renegociado cuánto correspondía percibir al actor en concepto de sueldos, dejando fijada dicha suma en € 120.000 (ciento veinte mil euros) anuales. Ahora bien, estos extremos fueron expresamente negados por la parte demandada y en autos no hay constancia de que las partes hayan pactado ningún tipo de emolumento, aumento o incentivo, más allá de las expresas previsiones contractuales. Tampoco consta que hayan tomado previsión alguna respecto a la pérdida de vigencia como moneda de curso legal del marco alemán.

En este punto, es esencial recurrir a las previsiones del contrato, en particular la cláusula individualizada como art. 13, la que establece, en lo pertinente, cuanto sigue: “1) En caso de que cláusulas individuales contenidas en este contrato sean o se vuelvan ineficaces, esto no afecta o perjudica la validez de las demás condiciones del contrato. El lugar de la cláusula de contrato ineficaz será ocupado entonces por una reglamentación que asegure en lo posible la significación y la finalidad de la cláusula ineficaz. 2) Las cláusulas de este contrato reemplazan todos los acuerdos anteriores verbales o escritos. Cualquier modificación o complemento de este contrato precisa de la forma escrita para su validez. 3) Este contrato está sujeto al derecho de la República Federal de Alemania...”.

Ahora bien, con respecto al supuesto acuerdo según el cual el actor percibía una suma superior a la establecida en la cláusula art. 4, num. 1), es decir DM 100.000 (cien mil marcos alemanes) anuales, debe juzgarse como no probado ya que en virtud de lo establecido por el num. 2), del art. 13 del contrato, toda modificación o complemento al contrato debe ser celebrada por escrito. Tampoco, en virtud de la misma norma contractual, se probó en estos autos que las partes hayan modificado el contrato en el sentido de establecer una remuneración anual equivalente a € 120.000 (ciento veinte mil euros) o que en algún momento hayan pactado cambiar a dólares la moneda en la cual debían realizarse los pagos al gerente. Por lo tanto, la remuneración anual del actor es aquella establecida en el contrato, en su art. 4, num. 1), es decir, DM 100.000 (cien mil marcos alemanes) anuales.

Ahora bien, la elección de una moneda extranjera para establecer la contraprestación debida en un contrato sinalagmático implica necesariamente la elección del derecho extranjero del país emisor, para determinar las consecuencias respecto de las vicisitudes que puedan darse con relación a la vigencia de dicha moneda. Vale repetir que las normas del derecho extranjero pueden ser válidamente adoptadas por las partes, en tanto y cuanto no contravengan normas imperativas del derecho nacional, como ya fuera resaltado más arriba. Ahora bien, dado que la moneda de elección fue el marco alemán y que el derecho elegido por las partes para regir el contrato -fuera de la particularidad de los deberes y derechos no previstos por el contrato, respecto de los cuales

rige el derecho paraguayo, como también ya fuera señalado, por elección de las partes-, es igualmente el derecho alemán, corresponde recurrir al mismo para establecer cuál es el valor o la entidad de la prestación debida a la actora en concepto de sueldo ante la pérdida de fuerza legal de la moneda de elección (vide Francesco Galgano, FabrizioMarrella, obra citada, ps. 279 y 280).

Para ello, atento a las disposiciones del derecho elegido y en virtud de lo establecido el num. 1) del art. 13 del contrato, en cuanto establece que las disposiciones contractuales que pierdan vigencia deban ser substituidas por otras que mantengan la significación y finalidad de la cláusula ineficaz, debe necesariamente recurrir a cuanto fuera establecido por el Banco Central Europeo, en fecha 31 de diciembre de 1998, al fijar irrevocablemente los cambios de las monedas europeas con relación al euro. Dicha institución determinó, como valor de cambio fijo, 1 € - 1,95583 DEM. Por lo tanto, en virtud de lo establecido por el num. 1) del art. 13 del contrato, el salario anual del actor, desde la pérdida de fuerza circulatoria del marco alemán, debe ser considerado como establecido en la suma de € 51.129 (cincuenta y un mil ciento veintinueve euros). Este monto, dividido en doce cuotas mensuales de igual valor, arroja la suma de € 4.260,75 (cuatro mil doscientos sesenta euros, con setenta y cinco centavos), que es cuanto correspondería a la actora percibir en concepto de salario por el mes de agosto del año 2009, de acuerdo a lo alegado por ella.

En cuanto al rubro vacaciones, debe señalarse que la parte demandada no justificó el cumplimiento de dichas prestaciones, dado que los viajes al extranjero indicados bien pueden ser atribuidos a cuestiones relacionadas al cumplimiento del contrato de servicios que ligaba a las partes y correspondía a la parte demandada ofrecer prueba cierta sobre el cumplimiento de dicha obligación. Sin embargo, el monto reclamado debe ser reducido a la suma que quedó establecida en el párrafo anterior correspondiente a los emolumentos mensuales y no a cuanto fuera reclamado en el escrito inicial por el actor. Por tanto, en concepto de indemnización por las vacaciones no usufructuadas correspondientes a dos años, respecto de lo que debe interpretarse que los dos años reclamados corresponden a los dos últimos periodos de tiempo que generaron derecho al goce de las mismas, en el caso de marras, a los años 2007 y 2008, conforme lo indicado por el actor en su escrito de demanda, debe establecerse el valor de dicha pretensión en el monto de € 8.521,50 (ocho mil quinientos veintiún euros con cincuenta centavos).

Ahora bien, como ya fuera señalado, las prestaciones vencidas mantienen su validez, sin embargo, el hecho de que dichas prestaciones sean debidas dentro del marco de una relación sinalagmática perfecta, en la que la prestación propia se constituye en fundamento y presupuesto de la prestación de la otra parte contratante, rige, como principio general, la posibilidad de que la parte requerida se oponga al cumplimiento requerido cuando la parte requirente también se hallase en una situación de incumplimiento. Este principio está establecido por el art. 719, primer párrafo del CC, cuya aplicación es supletoria y complementaria a lo dispuesto por las partes, en virtud de la cláusula individualizada como art. 1 num. 3) del contrato en cuestión, como ya fuera indicado. La norma legal citada establece: "En los contratos bilaterales una de las partes no podrá demandar su cumplimiento, si no probare haberlo ella cumplido u ofreciere cumplirlo, a menos que la otra parte debiere efectuar antes su prestación".

Esta defensa, el incumplimiento de deberes esenciales contractuales por parte de la demandante, ha sido expresamente invocada como medio general de defensa por la parte demandada: “El actor pretende obtener una suma de dinero que definitivamente no le corresponde ni le puede corresponder porque fue su inconducta la que configuró un gravísimo incumplimiento contractual” -fs. 275, entre otras expresiones en las que se detallan los incumplimientos específicos y respecto de las cuales ya se hiciera referencia más arriba-. Ahora bien, de las pruebas documentales obrantes en autos, en particular las copias de correos electrónicos emitidos y enviados por medio de la dirección de correo electrónico institucional de la demandada -y que, como también fue indicado, deben ser tenidas por reconocidas por la actora-, surge que el incumplimiento del actor, dado por dedicarse a la constitución y dirección de una empresa competidora a Cartones Yaguareté S.A., se inició, al menos, en fecha 1 de julio de 2008, como surge de la copia del correo electrónico obrante a fs. 237 de autos, en el que se detallan características de la persona jurídica cuya constitución estaba en proceso.

Como ya fuera indicado, este hecho, constituye un incumplimiento esencial en virtud de lo establecido por el contrato que unía a las partes, de lo dispuesto por los arts. 851 inc. b) y 1109 del CC. Por tanto, debe darse acogida favorable a la defensa esgrimida por la parte demandada contra la pretensión de cobro de aquellas prestaciones pendientes de pago, que sean posteriores al incumplimiento del actor. En particular, corresponde desestimar la pretensión de cobro del monto correspondiente a salario por el mes de agosto del año 2009, así como a la pretensión de cobro de las vacaciones correspondientes al año 2008. No así, respecto a lo reclamado en concepto de vacaciones por el año 2007, puesto que esta prestación era debida ya con anterioridad a la noticia que se tiene en estos autos de un incumplimiento por parte del actor. Por lo que corresponde modificar la resolución apelada en este punto, en el sentido de hacer lugar únicamente a la pretensión de cobro en concepto de vacaciones correspondientes al año 2007, es decir, la suma de € 4.260,75 (cuatro mil doscientos sesenta euros, con setenta y cinco centavos).

Por otra parte, no pasa inadvertido que la demandada pretendía la aplicación del derecho alemán a todos los aspectos del contrato debido a que según la traducción del art. 628 del CC Alemán, el incumplimiento de quien haya sido contratado para prestar servicios extingue, automáticamente, el derecho a remuneración “como si sus servicios prestados hasta ese momento no tuvieran para la otra parte, debido a la remuneración” -fs. 184-. Hasta aquí, hemos razonado en términos de normativa nacional exclusiva, por lo que corresponde atender el agravio relacionado con la aplicación del derecho alemán en los términos arriba reseñados.

Ahora bien, sobre este punto, como asunto liminar, debe resaltarse que la labor del traductor es la de un perito en lengua extranjera, cuyo conocimiento técnico es empleado en el proceso para justamente asistir en la apreciación sobre un hecho concreto, es decir, cuál es la mejor interpretación a la lengua oficial del país, del texto que le es entregado, a tenor de lo dispuesto por el art. 343 del CPC y de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Organización Judicial. En otros términos, el traductor matriculado no es un oficial público ni puede dar fe pública de la fidelidad de su traducción, ya que tal función no le es atribuida por Ley. La traducción de un documento, por ende, constituye una prueba más que debe ser apreciada por el

Juez, especialmente si dicha traducción no fue realizada dentro del proceso, según las reglas propias de la prueba pericial, respetando la bilateralidad y el contradictorio.

A esto debe agregarse que -siempre en el supuesto de que haya correspondido aplicar el derecho alemán a lo referente a los derechos y obligaciones del prestador de servicios no previstos por el contrato- de haber sido aplicable el derecho extranjero, el órgano jurisdiccional debe aplicarlo de oficio, sin perjuicio de lo que las partes puedan alegar y probar sobre la existencia, y el contenido de las normas extranjeras, art. 22 del CC. En otros términos, el Juez puede valorar libremente la existencia y el contenido de una disposición normativa extranjera.

Estas consideraciones son necesarias en orden a la ponderación de la traducción de la obra doctrinaria presentada por la propia demandada, que brinda una interpretación diametralmente opuesta al derecho nacional en cuanto al contenido del art. 628 del CC Alemán. En términos sencillos, la demandada pretende que la resolución, en el derecho alemán, es retroactiva incluso en los contratos de tracto sucesivo. Sin embargo, tal interpretación no puede ser compartida. En efecto, la norma mencionada establece que el derecho de remuneración del prestador de servicios, por las prestaciones ya cumplidas, se extingue cuando lo realizado carezca de interés para la contratante, como consecuencia del incumplimiento, lo que denotarla una aplicación del principio según el cual, en los contratos de tracto sucesivo, las prestaciones ya ejecutadas o vencidas permanecen firmes a pesar de la resolución. En este sentido: “En el caso de la denuncia extraordinaria, el obligado puede exigir por lo regular la parte de la remuneración que corresponde a las prestaciones hechas. Ahora bien, si, por consecuencia de la denuncia, las prestaciones hechas no tienen interés para la otra parte, caduca la pretensión de ser retribuido si la denuncia ha sido motivada por el obligado a los servicios en virtud de observar una conducta contraria a lo convenido o si es él mismo quien ha denunciado sin haber sido motivado a ello por la conducta de la otra parte en contra de lo pactado” (Ludwig Enneccerus. Derecho de las Obligaciones. Decimoquinta Revisión por Heinrich Lehmann. Bosch, Casa Editorial. Barcelona. Volumen segundo, p. 495). Quien pretenda la extinción del derecho a la remuneración, deberá probar no solo que la terminación contractual se produjo por culpa del prestador de servicios, sino que, además, deberá alegar y demostrar que las prestaciones ejecutadas por el mismo carecen de interés a su parte, como consecuencia de la terminación del contrato, en otros términos, según la cita doctrinaria transcrita, la pérdida de interés en la prestación ejecutada por el prestador de servicios, no se produce de pleno derecho, sino que es una circunstancia que debe ser alegada y probada.

Fortaleciendo esta postura, se hace pertinente traer a colación la traducción del referido art. 628 del CC Alemán, reportada por Emilio Eiranova Encinas, en la obra “Código Civil Alemán Comentado” (Editorial Marcial Pons, Madrid, 1998): “Si él presenta una denuncia no causada por una conducta de la otra parte que incumpla el contrato, o por su propia conducta que incumpla el contrato, proporciona a la otra parte una razón para presentar denuncia, no tiene derecho a la pretensión de remuneración por sus servicios prestados, siempre que no tengan interés para la otra parte como consecuencia de la denuncia...”. En este punto, puede verse la diferencia esencial en la traducción presentada por la parte demandada, ya que en lugar de emplear la locución

“como si no”, el traductor empleo la locución “siempre que no”. Cuanto ha sido apuntado, es también confirmado con cuanto es expresado en la obra “Tratado de las Relaciones Obligatorias”, de Dieter Medicus: “Respecto a las acciones de retribución por una denuncia, según los arts. 626, 627, rige el art. 628 I: Normalmente el deudor del servicio puede pedir la retribución de los servicios prestados. No obstante, se excluye esta acción, en tanto estos servicios, a consecuencia de la denuncia [...] ningún interés tienen ya para el acreedor; y el deudor del servicio, o denuncia infundadamente por sí mismo o ha dado lugar a la denuncia por el acreedor contraviniendo el contrato” (Obra citada, Edición española de Ángel Martínez Sarrión. Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona. Volumen I, p. 530). En otros términos, el legislador alemán establece el mismo principio que el derecho nacional, esto es, la firmeza de las prestaciones ya cumplidas en contratos de tracto sucesivo, pero subordinado el derecho al cobro de las mismas al interés que estas representen para la otra parte. Si las prestaciones realizadas y no cobradas, no revisten interés para la otra parte, como consecuencia del incumplimiento de quien las realizó, no es reconocido el derecho a percibir remuneración alguna por las mismas. Es indiscutible que el incumplimiento de un deber esencial en el contrato, como es el caso de autos, desvirtúa cualquier interés en las prestaciones ejecutadas por el prestador de servicios contemporáneamente con sus actividades realizadas en conflicto de intereses respecto de la posición jurídica de la demandada.

En suma y recapitulando el desarrollo total de lo expuesto; no solo el derecho paraguayo es el idóneo para determinar, en el caso, los derechos y obligaciones de las partes y sus consecuencias contractuales; sino que dichas consecuencias contractuales, de haberse aplicado el derecho alemán, serian exactamente las mismas a las que se arribó por la aplicación de las reglas aplicables al contrato de servicios del Código Civil Paraguayo.

Por lo previamente expuesto, el acuerdo y sentencia recurrido debe ser confirmado en cuanto la resolución del contrato se produjo por incumplimientos contractuales del actor, pero modificado en el sentido de hacer lugar a la demanda de cobro de prestaciones vencidas interpuesta por Hans Werner Bentz, por la suma de € 4.260,75 (cuatro mil doscientos sesenta euros, con setenta y cinco centavos) en concepto de las vacaciones correspondientes al año 2007.

En cuanto a las costas del pleito, vista la concurrencia de vencimientos recíprocos, corresponde que sean impuestas en forma proporcional en un 98,5 % a la parte actora y en un 1,5 % a la parte demandada, de conformidad con lo establecido por los arts. 195, 203 inc. c) y 205 del CPC. Sobre este punto, no pasa desapercibida la extensa labor interpretativa requerida para la solución del presente conflicto. Esta labor, sin embargo, fue empeñada mayormente en la determinación del derecho aplicable a la relación contractual, no tanto respecto del establecimiento de cuanto materialmente era pretendido, respecto de lo que, en esencia, primó el contenido contractual textual dispuesto por las partes. Debe, además, resaltarse -como ya fue hecho-, que el resultado respecto de las pretensiones materiales discutidas habría sido coincidente, tanto de aplicarse el derecho nacional como el extranjero. Todo esto denota que, a pesar de la labor jurisprudencial requerida, no es posible sostenerse una fundada creencia subjetiva en el derecho a litigar que justifique la exoneración de las costas del proceso. Por estos motivos, es que se consideró pertinente la aplicación del principio general de imposición de costas a la parte perdedora y, en

concreto, ante la existencia de vencimientos recíprocos, de imposición de costas en forma proporcional, de acuerdo con la medida del éxito obtenido por cada parte litigante.

2ª cuestión: El Dr. Bajac dijo: Por SD N° 1244 de fecha 31 de diciembre de 2010, el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Luque, resolvió: Hacer lugar, con costas, a la presente demanda ordinaria que por cumplimiento de contrato promueve el Sr. Hans Werner Bentz contra la firma CARTONES YAGUARETÉ S.A., por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución, y en consecuencia intimar a la parte demandada para que en el perentorio término de diez días de ejecutoriada la presente resolución, pague al Sr. Hans Werner Bentz la suma de dólares americanos Trescientos mil (USD. 300.000), más intereses y costos del juicio” (sic, fs. 409 vlt.).

Recurrida la mencionada sentencia, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, cuarta sala de la capital, por Ac. y Sent. N° 105 de fecha 2 de setiembre de 2011, resolvió: “1) Declarar nula la SD N° 1244 de fecha 31 de diciembre de 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Luque, Abog. Juvencio Torres; 2) Resolver sobre el fondo de la cuestión de conformidad a lo normado por el art. 406 del CPC, no hacer lugar a la presente demanda de incumplimiento de contrato que promoviera el Sr. Hans Werner Bentz contra la firma Cartones Yaguareté S.A., por los fundamentos expuestos en exordio de la presente resolución; 3) Imponer las costas en ambas instancias a la parte actora...”.

La parte recurrente expresó agravios en los términos obrantes a fs. 484 a 506 de autos, alegando que el Tribunal no debió aplicar el Derecho Alemán a la relación jurídica existente entre las partes contratantes, y que el Tribunal basó o sustentó su fallo en pruebas inexistentes en el expediente, violando toda norma procesal en tal sentido.

La firma demandada contestó el traslado de rigor pidiendo la confirmatoria con costas de la resolución recurrida por su contraparte.

Expone el apelante que el Tribunal, a los efectos de determinar la supuesta falta justificativa de la terminación de la relación laboral existente entre su mandante y la firma demandada, tomó en consideración una copia simple de los Estatutos Sociales de la firma CARTONPAR S.R.L. (fs. 185/193), decisión ésta errónea, según la representante del apelante, ya que dicha instrumental fue impugnada por su parte, restándole importancia y eficacia a la misma; manifestó asimismo que su parte no estaba obligada a probar tal impugnación, ni siquiera a fundamentarla, bastando la simple negación.

Ahora bien, en vista a que este colegiado ya se hubo expedido anteriormente sobre dicha cuestión puntual, es decir, la necesidad - o no- de fundamentar la impugnación y de probar lo contrario, es lógico seguir dicho lineamiento de ideas para establecer sin lugar a dudas que, en este caso en particular, la parte actora y apelante debió en primer lugar, negar la existencia o autenticidad de dicho documento (situación que ni siquiera se ha dado en autos) y, en segundo lugar, al haberse limitado a “restarle importancia y eficacia”, al menos tuvo que acreditar cuales -a su criterio- serían los motivos ya sean legales o fácticos, que el Juzgador debía considerar al momento del

análisis de dicho medio probatorio. Luego, al no haberlo realizado así, se tiene que dicho instrumento probatorio deviene plenamente válido y eficaz, resultando en consecuencia que la apreciación y valoración realizada por el Tribunal de Alzada, se ajusta a derecho.

En tal sentido, del análisis de la copia simple de los Estatutos Sociales de la firma CARTONPAR S.R.L. obrante a fs. 185/193, surge claramente que dicha firma fue constituida por el actor Hans Werner Bentz en la República Argentina, y su objeto social es similar al de la firma demandada, Cartones Yaguareté S.A.

Y, siendo que del contrato, objeto de estos autos, las partes acordaron en la cláusula 2.2. que el Sr. Hans Werner Bentz debía abstenerse de cualquier competencia directa o indirecta y de realizar negocios por sí mismo o por cuenta de terceros, en el ramo industrial de Cartones Yaguareté S.A., se colige que el actor ha incumplido lo convenido en el contrato de prestación de servicios. Finalmente, se entiende que la terminación del contrato de prestación de servicios efectuada por la firma demandada a causa del incumplimiento contractual del Sr. Hans Werner Bentz, deviene procedente y ajustado a la Ley. Máxime que, por aplicación del art. 626 del CC Alemán, Cartones Yaguareté S.A., se halla plenamente facultada a dar por finiquitado el contrato, con los efectos del art. 628 del citado cuerpo legal que por cierto -como bien lo establecida el Dr. Torres Kirmserejos de contraponerse a nuestro ordenamiento legal, los mismos siguen idénticas posturas por lo que puede decirse que van de la mano en cuanto a la solución jurídica a dictarse en la presente Litis.

Pese a todo ello, y en vista a las consideraciones apuntadas anteriormente, oportuno es realizar algunas breves reflexiones respecto a lo que establece nuestra norma material en cuanto al incumplimiento contractual. Así, el art. 719 del CC Paraguayo regula la llamada exceptio non adimpleti contractus o la excepción de incumplimiento, que como es sabido, la misma está fundada en razones de equidad, puesto que sería injusto que la parte que no ha cumplido su obligación en el contrato, ni tampoco ha ofrecido cumplirla, tenga sin embargo pretensiones de exigir el cumplimiento a la otra parte.

En el caso en estudio, ha quedado demostrado que quien reclama el cumplimiento del contrato, ha sido en realidad quien, en origen, ha incumplido su obligación contractual, es decir, ha competido directamente con su contratante, azuzando así la decisión tomada por la firma demandada de dar por resuelto el contrato, todo ello en virtud a lo estipulado en el contrato de referencia, como asimismo a la norma extranjera aplicada y no menos importante, el art. 725 del CC Paraguayo, por lo que, mal podría pretender el Sr. Hans Werner Bentz reclamar el cumplimiento de obligación contractual alguna, -valga esta aclaración: posterior al conocimiento de la infracción cometida por su parte en contra de los intereses de la empresa en que ejercía el cargo de gerente general para el cual fue contratado-, siendo que el mismo no ha cumplido o al menos demostrado el cumplimiento de su obligación.

En lo que respecta a la validez o no de la intimación realizada por el Juzgado a los efectos de que el señor Hans Werner presente el original de los Estatutos Social, y el correspondiente pronunciamiento del Tribunal de Apelación, considero que, al haber quedado acreditada la constitución, por parte del actor, de una compañía en el extranjero, a través de las instrumentales obrantes a fs. 185/193 de autos, dicha circunstancia no amerita el pronunciamiento de esta Corte sobre dicha cuestión, ya que la misma ha quedado subsanada y acreditada, por otros medios, léase, el consentimiento tácito de la parte actora al no haber impugnado debidamente los documentos referidos más arriba.

En cuanto a la impugnación - o no - de los correos electrónicos agregados a fs. 224/240 de autos, que fueran asimismo apreciados por el ad quem, entiendo que efectivamente dichas instrumentales no fueron negadas e impugnadas por la parte actora al contestar el traslado corrídole, por lo que, de conformidad a lo establecido en el art. 235 inc. a) del CPC, su silencio debe ser interpretado como un reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes, las cuales a estas alturas no pueden ser objeto de discusión, al no haberse articulado las defensas en tiempo oportuno.

Ahora bien, en lo atinente al reclamo de los rubros mencionado en el escrito inicial, tengo a bien inclinarme por asumir idéntica postura a la del Ministro que me antecedió en el uso de la palabra - Dr. Torres Kirmser-, en el sentido de dejar establecido que en lo pertinente se debe aplicar la legislación nacional, que como ya lo expusieramos, es acorde a la extranjera -en razón a que ésta en la disposición contenida en el mentado art. 628 (CC Alemán)-, preceptúan como punidad la pérdida del derecho al cobro de remuneración con relación a los rubros generados con posterioridad al quiebre de la relación laboral por incumplimiento de una de sus partes; pero de ningún modo puede estarse por un castigo retroactivo que lo haga pasible de la no percepción de montos anteriores y ya legítimamente adquiridos por el reclamante. En dicho orden de ideas, corresponde conforme a las disposiciones mencionadas y a la tesis sostenida, estar por el pago correspondiente a las vacaciones del año 2007 fijado en la suma de Cuatro Mil Doscientos Sesenta Euros, con setenta y cinco centavos (4.260,75 Euros).

Por último, respecto las alegaciones esbozadas por la parte actora en cuanto a las violaciones legales del contrato de prestación de servicios por parte de la firma Cartones Yagareté S.A., debe señalarse que dichas circunstancias apuntadas constituyen claramente hechos nuevos y, siendo que el art. 437 del CPC, claramente dispone que "En ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos" considero que dichas manifestaciones deben ser desestimadas por su notoria improcedencia.

En cuanto a las costas, en ánimo de no ser reiterativo, tengo a bien imponerlas en igual sentido al voto del Ministro que me precedió en el uso de la palabra, por idénticos fundamentos. Es mi voto.

Por los méritos del Acuerdo que antecede, la Excm. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial. Resuelve: Desestimar el Recurso de Nulidad, incoado. Confirmar el ap. 1° del Ac. y Sent. N° 105, con fecha 2 de septiembre de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, por las motivaciones expuestas en el exordio. Modificar el Acuerdo y

Sentencia en el sentido de hacer lugar a la demanda de cobro de prestaciones vencidas interpuesta por la Parte actora, por la suma de € 4.260,75 (cuatro mil doscientos sesenta euros, con setenta y cinco centavos) en concepto de las vacaciones correspondientes al año 2007. Imponer Costas en forma proporcional en 98,5 % a la Parte actora y en 1,5 % a la Parte demandada, de conformidad con lo establecido por los arts. 195, 203, inc. c), y 205 del CPC. Anotar, registrar y notificar.- César Antonio Garay.- Raúl Torres Kirmser.- Miguel Oscar Bajac Albertini.- Sec.: Karinna Penoni de Bellasai.-